

Síntesis del SUP-JIN-24/2024

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La demanda del juicio de inconformidad se presentó en tiempo?

1. En sesión especial de cinco de junio, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas inició el cómputo distrital de la elección presidencial, el cual concluyó el mismo día.

2. Movimiento Ciudadano se inconformó de los resultados del cómputo distrital de la elección, mediante la presentación de un juicio de inconformidad.

PLANTEAMIENTO DEL ACTOR

Movimiento Ciudadano solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el 02 Distrito Electoral Federal en Chiapas, porque se cometieron varias irregularidades, que consistieron en instalar la casilla en un lugar distinto al autorizado, realizar el escrutinio y cómputo en un lugar diferente al determinado por el Consejo Distrital, además de que se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de la casilla y el electorado.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

La demanda es improcedente, porque se presentó fuera del plazo de cuatro días, que inició el seis de junio y concluyó el nueve del mismo mes. Debe considerarse que el cómputo distrital comenzó y concluyó el cinco de junio.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-24/2024

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: JESÚS ESPINOSA
MAGALLÓN

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia que desecha de plano la demanda del juicio de inconformidad promovido por Movimiento Ciudadano en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, porque se presentó fuera del plazo de cuatro días contado a partir del término del cómputo distrital.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. IMPROCEDENCIA	3
6. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Consejo Distrital:

02 Consejo Distrital del Instituto
Nacional Electoral en el estado de
Chiapas

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

ASPECTOS GENERALES

- (1) El partido político Movimiento Ciudadano comparece ante esta Sala Superior, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, emitida por el 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas.
- (2) Sin embargo, esta Sala Superior debe determinar, en un primer momento, si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia antes de realizar el estudio de fondo respectivo. Entre estos requisitos cuyo estudio, incluso, debe realizarse de manera oficiosa, se encuentra el relativo a la presentación oportuna de la demanda.

ANTECEDENTES¹

- (3) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, las senadurías y diputaciones federales.
- (4) **2.2. Cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección presidencial, el cual concluyó el mismo día.
- (5) **2.3. Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados del cómputo distrital, el diez de junio, Movimiento Ciudadano promovió un juicio de inconformidad para cuestionar los resultados del cómputo, al considerar la

¹ Los hechos que se enlistan a continuación corresponden a 2024, salvo excepción en contrario.



actualización de diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

TRÁMITE

- (6) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-24/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (7) **3.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional para controvertir el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el Consejo Distrital, cuyo conocimiento le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.²

IMPROCEDENCIA

- (9) Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso se configura la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con la establecida en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, pues la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días. Por esa circunstancia **debe desecharse de plano** la demanda del juicio.

1. Marco jurídico

- (10) Los artículos 7, párrafo 1 y 8, de la Ley de Medios señalan, respectivamente, que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 164; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 4; 50, párrafo 1, inciso a), en relación con el 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

días, se considerarán de veinticuatro horas; además, que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de acuerdo con la ley aplicable.

- (11) El artículo 55 del citado ordenamiento jurídico establece que, para impugnar los resultados consignados en las actas respectivas por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, la demanda del juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección Presidencial.
- (12) En tanto el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios indica que los juicios y recursos electorales serán improcedentes cuando no se hayan interpuesto dentro de los plazos señalados.

2. Caso concreto

- (13) La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, argumenta que este juicio es improcedente, porque se actualiza de forma notoria la causal de improcedencia consistente a la presentación extemporánea de la demanda.
- (14) Argumenta que el plazo de cuatro días debe contabilizarse a partir del término del cómputo del distrital de la elección presidencial, el cual inició y concluyó el cinco de junio. En ese sentido, señala que el plazo para impugnar comenzó el seis de junio y concluyó el nueve de junio. Por tanto, considera que, si la demanda se presentó el diez de junio, su promoción se realizó en forma extemporánea.
- (15) A juicio de esta Sala Superior, **es fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, ya que la demanda se presentó después de los cuatro días previstos en la ley.
- (16) Como se advierte de las constancias del expediente, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección presidencial el cinco de junio, el cual concluyó a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos del mismo día.



- (17) Este hecho se corrobora con el contenido de la copia certificada del acta circunstancia levantada por la autoridad responsable, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el numeral 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), ambos de la Ley de Medios, por tratarse de una documental pública expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y por no existir otra en contrario.
- (18) Entonces, si se considera que el cómputo distrital de la elección presidencial concluyó el cinco de junio, el plazo para presentar la demanda inició el seis de junio y concluyó el nueve de junio.
- (19) Por tanto, si la demanda de este juicio se presentó el diez de junio en este órgano jurisdiccional, es evidente que su promoción ocurrió fuera del plazo de cuatro días. De ahí que la demanda del juicio deba **desecharse de plano**, por su notoria improcedencia.
- (20) No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el inconforme en su demanda señala que la sesión del cómputo distrital concluyó hasta el seis de junio del año en curso, sin embargo, el partido actor pierde de vista que, si bien es cierto que la celebración de esa diligencia tuvo una duración de dos días, ello obedeció a que se desahogaron los cómputos distritales de distintas elecciones, sin embargo, como ya se evidenció, en atención a que el cómputo para la Presidencia de la República –materia de esta controversia– concluyó el cinco de julio, ello patentiza que el plazo para la presentación de este medio de impugnación inició el seis de julio y feneció el nueve siguiente.
- (21) Asimismo, dada la improcedencia de este juicio, a ningún fin conlleva analizar la procedencia del escrito de tercero interesado presentado por el partido Morena.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.